PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 1090-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 1090-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2021, las 16h17. Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-3508-OF de 09 de diciembre de 2021 en (01) una foja con (30) treinta fojas de anexos, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 09 de diciembre de 2021 a las 10h07 y recibido en este Despacho el mismo día a las 10h32.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La doctora Jaqueline Altamirano Vaca, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra de la resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 emitida el 03 de noviembre de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Ese recurso fue recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 07 de noviembre de 2021 a las 22h35[1].

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **1090-2021-TCE**; y una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo, el 08 de noviembre de 2021 a las 11:03:40, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral[2].

El expediente ingresó en el Despacho del juez de instancia el 08 de noviembre de 2021 a las 14h35, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por la secretaria relatora del Despacho que obra de autos[3].

1.3. Mediante auto dictado el 17 de noviembre de 2021 a las 08h27[4], dispuse en lo principal que la recurrente aclare y complete su recurso en dos días; también ordené al Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de noviembre de 2021.

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0823-O de 17 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual le asignó a la doctora Jacqueline Altamirano Vaca, la casilla contencioso electoral Nro. 156 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa[5].

[1] Fs. 1 a 40 vuelta.
[2] Fs. 41 a 43 vuelta.
[3] F. 44.
[4] Fs. 45 a 45 vuelta.
[5] F. 50.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.5. Escrito en (04) cuatro fojas con (50) cincuenta fojas de anexos, suscrito por la doctora Jacqueline Altamirano Vaca y sus patrocinadores abogados Jenny Tapia y Hugo Torres, ingresado en este Tribunal el 19 de noviembre de 2021 a las 16h06 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 16h40[6].

1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-3320-OF de 19 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral en (01) una foja, con (303) trescientas tres fojas de anexos[7], ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de noviembre de 2021 a las 18h10 y recibido en este Despacho el 22 de noviembre de 2021 a las 08h20.

1.7. Mediante auto dictado el 07 de diciembre de 2021 a las 12h37[8], admití a trámite la presente causa y adicionalmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se atendió el auxilio de prueba solicitado por la recurrente, otorgándole al Consejo Nacional Electoral el término de (03) tres días para remitir documentación.

1.8. Oficio Nro. CNE-SG-2021-3508-OF de 09 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante el cual da contestación al auto emitido el 07 de diciembre de 2021[9].

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 incisos tercero y cuarto, 73 numeral 1, 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según el artículo 13 numeral 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, son sujetos del proceso contencioso electoral, son:

> **Art.13.-** Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:
> (...)
>
> 11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas; y, (...)

[6] Fs. 53 a 106.
[7] Fs. 109 a 412 vuelta.
[8] F. 417 a 418.
[9] F. 424 a 454.

De la revisión del expediente administrativo, se observa que la doctora Eloisa Jaqueline Altamirano Vaca, participó en calidad de postulante para el concurso de méritos y oposición del CES y CACES organizado por el Consejo Nacional Electoral y presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 de 03 de noviembre de 2021, en base a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia[10], por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

En el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación según lo dispuesto en la Ley, dentro de los (03) tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La resolución Nro. PLE-CNE-1-3-11-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de noviembre de 2021 y el informe jurídico No. 0127-DNAJ-CNE-2021 fueron notificados a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001210-OF el 04 de noviembre de 2021, a la señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante del concurso de público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en las direcciones de correos: ealtamirano@uce.edu.ec , abg.hugotorres@gmail.com , abogadajennytapiamartinez@gmail.com y en los casilleros judicial números 33 y 609 del palacio de Justicia de Quito el 05 de noviembre de 2021, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del CNE que obra a foja 407 del expediente.

De los cuadernos procesales se observa que el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó en este Tribunal el 07 de noviembre de 2021 a las 22h35, por tanto fue presentado de manera oportuna, dentro de los (03) tres días[11] posteriores a la notificación de la resolución emitida por el órgano electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

A fojas 36 a 40 vuelta del expediente, consta el recurso presentado por la señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante académica CES, dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el período 2021-2026.

En lo principal la recurrente señala:

Que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-3-11-2021, emitida el 03 de noviembre de 2021, de conformidad a lo

[10] Código de la Democracia, artículo 269.15.- (...) Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

[11] El día viernes 08 de octubre de 2021, fue feriado no recuperable, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) de la Disposición General primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo.

dispuesto en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto con los artículos 180, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el acápite cuarto del escrito correspondiente a los **"FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS"**, indica lo siguiente:

Que mediante resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 de 03 de noviembre del 2021, el Consejo Nacional Electoral inadmitió la petición de corrección aduciendo que no posee la señora Altamirano legitimidad activa.

La recurrente alega que la referida resolución "...viola la Constitución, la ley, el reglamento y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral. La necesidad de motivar las resoluciones, fallos y actos administrativos es uno de los elementos que tiene por objeto desterrar la arbitrariedad del poder público. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza al administrado el conocimiento de las actuaciones de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas."

Cita el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y posteriormente manifiesta que en su petición solicitó la nulidad y revocatoria de la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que en su parte resolutiva "subió el puntaje a la postulante GLORIA SUSANA VIZCAINO CARDENAS, de 78,50/100 a 83,60".

Sostiene la recurrente que su puntaje actual es 81,69/100, según lo que establece la Resolución PLE-CNE-8-5-10-2021 de 05 de octubre de 2021.

La señora Altamirano sustenta como fundamentos de su recurso lo siguiente:

> a) Conforme se desprende en la Resolución PLE-CNE-1-21-6-2021 de fecha 21 de junio del 2021 en la que se resuelve aprobar la nómina de los postulantes académicos CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026, como lo señalé con anterioridad de manera precisa y clara, por lo que de conformidad a lo que establece el artículo 244, inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el art. 14, inciso 3 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral:
>
> "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente derechos subjetivos hayan sido vulnerados."
>
> (...) Por tanto, al ser postulante admitida y seguir en el concurso desde el proceso de origen, soy parte legitimada activa en el presente recurso y no se me puede privar como accionante de la tutela judicial efectiva y, así, evitar un eventual gravamen de mis derechos fundamentales.
>
> Se puede determinar entonces que podía solicitar en ejercicio de mis derechos la petición de corrección.

Sobre esta argumentación jurídica antojadiza, obscura, incompleta, ilegítima y carente de razonabilidad y lógica entre las premisas fácticas con las normativas, la autoridad administrativa electoral, concluye de manera equivoca que no tuve legitimación activa.

En primer lugar, en la resolución administrativa sub judice, en la elaboración jurídica no resuelve ninguno de los puntos expuestos, ni la falta de notificación, ni porque se trata a una solicitud como recurso.

El Consejo Nacional Electoral tiene que observar de manera integral la aplicación de la normativa legal, y no la aplicación antojadiza de la misma.

La relación fáctica y normativa, así como la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la resolución sobre este punto deviene en ilegal y restrictiva vulnerando el ejercicio de los derechos de participación, como es el ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en los artículos: 3, numeral 8 vivir en una sociedad democrática; 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 sobre el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la constitución siendo improcedente su restricción y pleno ejercicio; 61 numerales 2 y 7 sobre el derecho a participar en asuntos de interés público, y de desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos, con un sistema de selección y designación transparente, incluyente, pluralista, que garantice la participación, con criterios de equidad y paridad, en igualdad de oportunidades; 75 sobre la tutela judicial efectiva de los derechos de participación; 76 numerales 1, 4, 7 literales a, c y l sobre las garantías básicas del debido proceso, la garantía de motivación, al derecho a la defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones; 82 sobre la seguridad jurídica como pilar dentro de una democracia y un estado de derecho; 226 el principio de legalidad y competencia positiva de la administración pública; y 424, 425 sobre la supremacía constitucional de la Constitución de la República del Ecuador y bloque de constitucionalidad.

Particular que no acaeció en el presente, pues, como ya se ha esgrimido en instancia administrativa y como se desprende del expediente, la instancia electoral administrativa actuó en violación al debido proceso, principio de contradicción y legítima defensa de acuerdo se estipula en el artículo 76 numeral 2 y numeral 7, literales a, c y l de la Norma Suprema, así como el artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en referencia a la legitimación activa.

El TCE, sobre este particular ha indicado que: "En los procesos de elecciones existen diferentes etapas preclusivas que garantizan la continuidad pero también, el cumplimiento de requisitos y ejecución de actos administrativos que no son simples formalidades sino importantes eslabones jurídico-administrativos, que deben ejecutarse como garantía de seguridad jurídica y de legítima defensa".

De igual manera el Ente Electoral, transgrediendo su posición de garante imparcial del efectivo ejercicio de los derechos de participación, violentó lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral Causa Nro. 054-2019-TCE (...).

De lo citado, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de observar lo que ha establecido el Tribunal Contencioso Electoral en sus fallos de obligatorio e inmediato cumplimiento (...)

El órgano electoral desconoce de manera arbitraria la legitimación activa que mi calidad de postulante me otorga. Sobre este punto, la misma jurisprudencia electoral ha manifestado que el onus probandi - prueba, que basta con ser postulante, para ser parte procesal.

Además, la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, determina los parámetros que las sentencias y en el presente caso de las resoluciones, las cuales deben cumplir con presupuestos que presenten como motivación. De lo que se desprende que la resolución del CNE, es incoherente porque existe contradicción entre sus premisas y conclusión; recae en inatinencia, puesto que las

razones nada tienen que ver con el punto de discusión; es incongruente, puesto que no se da respuesta a los argumentos realizados en la petición de corrección, sin abordar las cuestiones exigidas por el derecho; por lo que, se vuelve incomprensible, ya que no es razonablemente intelegible.

b) El Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de notificar a todos los postulantes académicos CES la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, en la que de manera arbitraria se sube puntos a determinada postulante, sin conocer los parámetros específicos para hacerlo. Resolución de la cual se desprende mi petición de corrección, por lo que resulta pertinente tratarla. Es preciso indicar que dicha resolución adolece de nulidad, por falta de motivación, exactitud, razonabilidad.

(...) El oficio que ingresa la postulante es una SOLICITUD, más el Consejo Nacional Electoral, lo trata como RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La Sra. GLORIA SUSANA VIZCAINO, postulante académica CES, con oficio sin número de 07 de octubre de 2021, presenta en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, la solicitud de revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021, en lo correspondiente al puntaje de recalificación. Solicitando "(...) la revisión de la resolución PLE-CNE-2-5-10-2021 (...)".

La postulante en mención realiza una solicitud, más no interpone ningún recurso, el mismo que debiera reunir los requisitos establecidos en la norma. Al tratarse de una solicitud, debía haber sido respondida como tal. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, la trata de diferente manera en sus respectivos análisis de Secretaría General, de la Comisión Técnica, de la Dirección Jurídica y del propio Pleno.

En el Informe Nro. CNE-CT-2021-117, de fecha 25 de octubre de 2021, en el punto 3, al referirse al desarrollo se manifiesta que:

"La postulante, mediante comunicación sin número de 07 de octubre de 2021, ingresada a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi el 07 de octubre de 2021 expone sus argumentos para solicitar "(...) la revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10 2021 y del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021 que forma parte de él, en lo correspondiente al puntaje que con la recalificación (...)".

Es asi que, Secretaría y Comisión técnica trata a la solicitud ingresada por la postulante como tal. Sin embargo, causa sorpresa que el informe jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante, toma en cuenta lo realizado por la Comisión técnica, cambiando rotundamente algunos de sus términos. El oficio sin número de la postulante que ingresó en Cotopaxi como solicitud, la Directora Subrogante jurídica le denomina "recurso de impugnación", faltando a la verdad e induciendo al error al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Cabe mencionar que ambos informes sirven de sustento para la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021.

Por lo que se evidencia, el Consejo Nacional Electoral trata una mera solicitud como recurso.

(...) En ninguna parte de la ley, se establece que el Consejo Nacional Electoral puede variar su actuación tal como lo hizo en la Resolución, sin presumirse su existencia. La competencia se otorga de forma expresa por una norma jurídica, solo entonces se reputará legalmente su existencia.

Llama la atención también que mientras en el informe de la Comisión técnica se recomienda la "aceptación parcial" de la solicitud, en el informe jurídico y en la resolución se dispone "aceptación del recurso de impugnación", violentando la seguridad jurídica.

> Hecho que vicia la Resolución al no ser clara, expresa, completa, legítima y lógica. Y aún más, se tiene una alteración posterior de las calificaciones, beneficiando a ciertos candidatos en detrimento de otras candidaturas, desconociendo los motivos de tal privilegio y arbitrariedad. Respecto a la FALTA DE NOTIFICACIÓN, manifiesto que Hasta la presente fecha, no se me ha notificado en legal y debida forma dicha Resolución.

Aduce que siendo postulante académica del CES, es parte directa e interesada dentro del Concurso, cita los artículo 38 y 39 del Reglamento del Concurso y posteriormente señala que la "Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, de acuerdo a las mismas normas emitidas por el Consejo Nacional Electoral, tenía que ser notificada hasta el día domingo 31 de octubre del año en curso, hecho que se incumplió".

Que a su criterio le resulta inverosímil la disposición final de la referida resolución y considera que a través de esa disposición se viola el debido proceso y se contraponen a lo que determina la Constitución en sus artículos 11, numerales 2, 3 y 9; 66, numeral 4; y, 76, numeral 7, literales a, c, d, l y m.

Considera la recurrente que el Consejo Nacional Electoral infringe su mismo reglamento del Concurso (arts. 38 y 39), porque no procede a notificar a los postulantes de dicha resolución, dejándoles en indefensión.

Que la propia Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 reconoce el principio de igualdad, igual lo hace el Tribunal Contencioso Electoral en la jurisprudencia dictada en la sentencia Nro. 020-2009. Estima la recurrente que según el test de igual el acto administrativo no es admisible porque existió un trato diferente lo cual es constitutivo de discriminación e impide la igualdad material.

Señala que si falta un elemento esencial, como la notificación, el acto administrativo carece de eficacia y no pueden ejecutarse las actuaciones ordenadas, a continuación cita al tratadista Agustín Gordillo.

Manifiesta la doctora Altamirano que: "Por consiguiente, queda ratificado que no se ha notificado en legal y debida forma al resto de postulantes conforme lo establece los artículos 38 y 39 del Reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa acorde a lo determinado en el artículo 76 numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador.

Asegura que la resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021 realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es ineficaz, nula y revocable pues no cumple con las solemnidades legales sustanciales, de notificación por una parte, y de motivación por otra, produciendo violación al derecho a la defensa y seguridad jurídica. Ya que, se ha infringido la garantía básica del debido proceso, al derecho a la defensa, que debe ser observada por la administración pública, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Como pretensión en concreto solicita a este Tribunal que revoque y deje sin efecto la resolución PLE CNE-1-3-11-2021 de fecha 03 de noviembre del 2021 y que se disponga al Consejo Nacional Electoral acepte su petición que fue rechazada en la referida resolución.

En el acápite quinto del escrito que contiene el recurso, consta el anuncio de los medios de prueba y auxilio de prueba.

3.1.1 ESCRITO DE ACLARACIÓN

A fojas 103 a 106 consta el escrito de aclaración presentado por la recurrente a través del cual dio cumplimiento al auto dictado por este juzgador el 17 de noviembre de 2021.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de noviembre de 2021, violó las garantías constitucionales de motivación, el derecho a la defensa de la postulante Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca y la seguridad jurídica?

Para resolver el problema jurídico, en primer lugar se revisará el contenido del expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, así como la documentación remitida a este Tribunal como auxilio de prueba requerido por la recurrente:

a) Respecto al expediente que guarda relación con la resolución objeto del presente recurso se observa que contiene en lo principal los siguientes documentos:

- Copia certificada del Informe Nro. CNE-CT-2021-051 de 02 de agosto de 2021, elaborado por la Comisión Técnica respecto a los resultados totales de la postulante al Consejo de Educación Superior, señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana. (Fs. 232 a 233 vuelta)

- Cuadro de revisión de puntajes de la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante CES Académico. (Fs. 234 a 234 vuelta)

- Prueba de la postulante VIZCAINO CARDENAS GLORIA. (Fs. 235 a 242)

- Ensayo de la postulante Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas (Fs. 244 a 244 vuelta)

- Resultados de la calificación de los ensayos a cargo de la Comisión Académica para el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). (Fs. 245 a 250 vuelta)

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 (Fs. 251 a 253 vuelta) mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición de la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, e indica en los artículos 2 y disposiciones general y final lo siguiente:

  Artículo 2.- De conformidad al artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-

2026, se podrá solicitar la **revisión o recalificación** en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida.

DISPOSICIONES GENERALES

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, realizará la publicación en el portal web de la Institución, de la lista de las y los postulantes con sus respectivas valoraciones de méritos y calificaciones de oposición, en los respectivos concursos; y, dentro del término de dos días, de conformidad al artículo 38 del Reglamento del Concurso, procederá a la notificación de la presente resolución, al correo electrónico del postulante, con los anexos del informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, postulante al Consejo de Educación Superior, CES, para trámites de ley. (...)

- Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2021-000789-Of de 05 de agosto de 2021 dirigido a la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante al Consejo de Educación Superior CES. (F. 254); y, Copia certificada de la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 06 de agosto de 2021. (F. 255)

- Copia certificada del escrito ingresado en el CNE el 12 de agosto de 2021 (Fs. 258 a 273), mediante el cual la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas solicita como petición concreta que:

  "Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y encontrándome dentro del plazo legal, impugno la resolución PLE-CNE-23-4.8-2021 (....) y notificada el 06 de agosto del año en curso, por lo que solicito se proceda a la recalificación de la prueba de oposición y a la revisión o recalificación de mi ensayo dentro de la Fase de Oposición; así como también a la revisión o recalificación de los documentos que constan en mi expediente para la fase de méritos sobre "Experiencia en Gestión Educativa Universitaria o Equivalente en Gestión".
  (...) Conforme la motivación expuesta, solicito la recalificación de las preguntas 16, 20, 24 y 28 dentro de la prueba de Oposición. Adicionalmente, solicito se realice la recalificación de mi ensayo dentro de la Fase de Oposición y se me otorgue la correspondiente correcta calificación conforme la normativa aplicable al concurso. Finalmente, solicito la revisión o recalificación de la valoración de los documentos que me acreditan puntaje para: "experiencia en gestión educativa universitaria o equivalente en gestión" de mi expediente correspondiente a la Fase de Méritos donde se me perjudica puntaje".

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 emitida el 28 de septiembre de 2021, que se refiere a la adopción de varias medidas de acciones afirmativas para el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. (Fs. 110 a 111 vuelta)

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021, a través de la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió delegar a la Comisión Técnica para que con apoyo de la

Comisión Académica elaboren los informes sobre los pedidos de revisión o recalificación presentados por los postulantes, previo a lo cual avocará conocimiento de dichas peticiones. (Fs. 113 a 114)

- Copia certificada del Acta de avoco conocimiento de la solicitud de recalificación de la postulante Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana elaborada el 30 de septiembre de 2021 suscrita por el abogado Diego Analuisa, secretario de la Comisión Técnica. (F. 325)

- Copia certificada del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021 de la Comisión Técnica, respecto a la recalificación de la postulante Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana. (Fs. 326 a 329)

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-5-10-2021 de 05 de octubre de 2021 (Fs. 332 a 335 vuelta), en la que se aceptó parcialmente la solicitud de recalificación presentada y se aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 4 de octubre de 2021, con "los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad con el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	27,30/35	11,70/15	80,50/100

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que, dentro del término de dos días, de conformidad al artículo 39 del Reglamento del Concurso, proceda a la notificación de la resolución adoptada por el Pleno, a correo electrónico de la postulante.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a la **señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES, para trámite de ley**.

- Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2021-001097-Of de 06 de octubre de 2021, suscrito por el secretario general del CNE dirigido a la **señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES**; y copia certificada de la razón de notificación del referido oficio sentada el 07 de octubre de 2021. (Fs. 336 a 337)

- Copia certificada del escrito de la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, ingresado el 07 de octubre de 2021, mediante el cual solicita la "revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021 y del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021, dado el error negligente cometido por el CNE al no observar correctamente los puntajes del criterio de Prueba de Oposición y del criterio de Ensayo contemplado en la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 y el correspondiente Informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021". (F. 339 a 340 vuelta)

- Copia certificada del Informe Nro. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021 de la Comisión Técnica respecto a la solicitud de revisión de la postulante Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana; en el cual se recomienda aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada. (Fs. 342 a 345 vuelta)

- Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, en el que se recomienda aceptar el recurso de impugnación presentado por cuanto se ha evidenciado que debido a un lapsus calami en que incurrió la Comisión Técnica se transcribió erróneamente la puntuación de la postulante; y que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-9-5-10-2021. (Fs. 346 a 355)

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021 (Fs. 356 a 365 vuelta), dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que dispone en lo principal:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami en que incurrió la Comisión Técnica, se transcribió erróneamente la puntuación de la postulante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución **PLE-CNE-9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090.

Artículo 3.- APROBAR el informe No. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	30,10/35	12,00/15	83,60/100

- Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2021-001170-Of de 29 de octubre de 2021, dirigido a la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana; y, original de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 29 de octubre de 2021. (Fs. 366 a 367)

- Copia certificada del escrito de la señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca (Fs. 369 a 383), firmado digitalmente y remitido vía correo electrónico a la secretaría del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2021 con el que presenta un recurso de nulidad y petición de corrección.

Mediante ese escrito señala como petición lo siguiente: "...los plazos, términos para notificar, así como los establecidos para resolver las diferentes etapas y resoluciones del Pleno dentro del presente concurso, no fueron cumplidos, así como los fundamentos y análisis efectuados por la comisión técnica, entre la recalificación y la impugnación, varían considerablemente, a favor de la doctora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, perjudicándome directamente, ya que hasta antes de la referida resolución, y estando dentro de los plazos y términos establecidos para el efecto, me encontraba como tercera postulante mejor puntuada, en función de mis méritos, dejando también constancia que, hasta la presente fecha no se ha promulgado los resultados finales del concurso, en el cual se deberá también analizar los factores de territorialidad y especialidad de cada postulante.
(...)

Insistir que, la Resolución que se hace referencia en el presente recurso, no tienen principios de objetividad, ni certeza, ni legalidad, se ha utilizado unas interpretaciones subjetivas, afectando el derecho de los demás postulantes.

En virtud del derecho a la defensa del debido proceso, estas resoluciones deben notificarse a todos los postulantes del Concurso Público de merecimiento del CES del CACES, ya que afecta directamente a lo ordenado y dispuesto por la misma autoridad del Consejo Nacional Electoral desigualdades y afectando derechos conforme al debido proceso.

Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuesto, en el presente recurso de nulidad y petición de corrección, solicito **SE DEJE SIN EFECTO Y SE REVOQUE** la Resolución PLE-CNE-2-29-10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 076-PLE-CNE-2021, **por ser nula.**

- Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0127-DNAJ-CNE-2021 de 03 de noviembre de 2021 suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría Jurídica. (Fs. 385 a 395 vuelta)

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 de 03 de noviembre de 2021 mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la solicitud de nulidad y pedido de rectificación presentados por la señora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, postulante al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026 en contra de la resolución PLE-CNE-2-29-10-2021. (Fs. 396 a 406)

- Original de la certificación de "19 de noviembre de 2021", suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral por el cual indica que existió un lapsus cálami y que el "contenido de la Resolución no fue modificado, sino únicamente el número asignado a la misma". (Fs. 341)

b) En cuanto a la documentación pedida por la recurrente como auxilio de prueba se observa, que el secretario general del CNE remitió:

- Copia certificada de la Notificación No. 000554 de 29 de octubre de 2021 en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-2-29-10-2021. (Fs. 424 a 433)

- Original de la certificación de 09 de diciembre de 2021, suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., secretario general del CNE, (F. 434) en la que se indica:

Respecto al literal b) informo que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-10 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de octubre de 2021, no fue notificada a todos los postulantes CES ACADEMICOS, únicamente a la postulante de nombres Vizcaino Cárdenas Gloria Susana por ser parte del procedimiento administrativo en calidad de impugnante; y,

(...) Referente al literal c) señalo que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-10 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de octubre de 2021, fue notificada mediante oficio CNE-SG-2021-001170, dirigido a la postulante CES ACADÉMICO Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana en calidad de impugnante, para lo cual adjunto copia certificada del oficio referido y razón de notificación.

- Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2021-001170-Of de 29 de octubre de 2021, suscrito electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral dirigido a la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES. (F. 436); e impresión de. correo electrónico de viernes 29 de octubre de 2021 a las 14:28. (F. 437)

- Copia certificada del Informe Nro. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021. (Fs. 438 a 441 vuelta)

- Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (s). (Fs. 442 a 451)

- Copia certificada del Escrito de 27 de agosto de 2021 suscrito por la postulante Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas. (Fs. 452 a 453)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano los derechos y garantías se establecen en la Constitución de la República y son un eje transversal en todo su texto, incluyendo aquellos que establecen como deber del Estado el asegurar su cumplimiento, sin limitaciones ni requisitos adicionales, en particular aquellos relativos a las garantías del debido proceso a las partes involucradas en procedimientos administrativos o jurisdiccionales y al cumplimiento de competencias privativas de los órganos y autoridades públicas.

La norma suprema en el capítulo de los derechos de protección, en el artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías:

> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y **los derechos de las partes**.
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
> c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
> h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
> m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El Código de la Democracia en el numeral 28 del artículo 25 dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral, determina el ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 de la LOES.

En ese contexto, al Pleno del Consejo Nacional le correspondió organizar el concurso de méritos y oposición para seleccionar a los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), correspondiente al periodo 2021-2026.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, en especial y entre otros los relacionados con la educación.

Como este juez ha señalado en casos anteriores, los derechos constitucionales se ejercen bajo los principios de la norma suprema, a través de los cuales se promueven y exigen individual o colectivamente, en condiciones de igualdad y no discriminación y estos (derechos y garantías) son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público que no puede exigir requisitos adicionales a los previstos en la Ley y tampoco puede invocarse alguna que los restrinja, por lo que, los servidores públicos deben aplicar las normas y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

Un eje central del mandato constitucional es aquel que hace relación con los derechos de participación, que en el caso específico en análisis, se centra en desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional[12].

De conformidad con las disposiciones constitucionales que rigen el buen vivir, el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanística y entre otros, pretende la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del plan de desarrollo; y este sistema se integra por universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores y conservatorios debidamente acreditados y evaluados.

La educación superior se rige por[13]:

> **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
> **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Esas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, se instrumentan a través de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) que define al Consejo de Educación Superior como un organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana[14].

De la revisión de los documentos que conforman el cuaderno procesal y los argumentos del recurso interpuesto, este juzgador evidencia que:

1. La petición de "nulidad y corrección" presentada en sede administrativa por la señora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, se refiere a una decisión

[12] Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.
[13] Art. 353 C.R.E
[14] Art. 166 LOES.

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **en relación a la revisión de puntajes de otra postulante para el Consejo de Educación Superior (CES)**, identificada como Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas.

2. La recurrente en esta causa, en su comunicación electrónica de 31 de octubre de 2021, dirigida a la administración electoral expresó que "...hasta la presente fecha no se ha promulgado los resultados finales del concurso, en el cual se deberá también analizar los factores de territorialidad y especialidad de cada postulante..."; por tanto reconoce que la determinación de resultados finales no ha culminado y aquellos de carácter parcial solo constituyen meras expectativas.

La Corte Constitucional, en relación a concursos públicos dentro del CASO N.° 5-19-CN ha señalado que:

> **23.** En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición.
>
> **24.** Por un lado, las personas ganadoras de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, y una vez nombrados adquieren el derecho de estabilidad para dicho cargo. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo.

3. La recurrente de esta causa afirma que la decisión en sede administrativa sobre su solicitud de "nulidad y corrección" es nula por la simple negativa de conocerla en función de falta de legitimación activa.

Este Tribunal, en la resolución de las causas sometidas a su decisión ya ha señalado que la legitimación consiste:

> ...respecto a la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)
>
> ...La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

4. En los procesos correspondientes a Concursos de Méritos y Oposición, el organismo electoral administrativo, según la normativa dictada para el efecto, está obligado a notificar con sus actos administrativos a los involucrados; en el caso en análisis se observa que la resolución **PLE-CNE-2-29-10-2021** emitida en sede administrativa, fue notificada a quien

solicitó la recalificación respectiva, esto es, a la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, **persona directamente afectada** con los resultados de la evaluación de méritos y oposición, por tanto no se ha incurrido en falta de notificación como lo afirma la recurrente, doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca.

Por lo expuesto, se evidencia que la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptada frente a la solicitud de nulidad y corrección de una resolución que se refiere a los derechos de una tercera persona (otra postulante) resulta procedente pues quien acudió a presentarla no tenía en dicha sede administrativa la legitimación activa necesaria para presentar la referida solicitud, por lo que no existe evidencia de violación del debido proceso, en las garantías de motivación, derecho a la defensa y seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctor Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca en contra de la resolución PLE-CNE-1-3-11-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la doctora Jacqueline Altamirano Vaca en las direcciones de correos electrónicos: ealtamirano@uce.edu.ec / abg.hugotorres@gmail.com / abogadajennytapiamartinez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 156.
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2021.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral